

Poden e d. Marcial e Ax-
 zac, y d. Manuel Vicente
 e Ybarbura y mugeres
 ambos a d. n. José Julian e
 Ybarbura y d. Manuela de
 Arconotoba

Enero 14 de 1815.

Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En la Poblacion de Alza, Jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian, a catorce de Enero de mil ochocientos y quinze, ante mi el Escribano de S. M., el Señor D. Fernando Séptimo, Dios le guarde, y de numero de la misma Ciudad fueron presentes D. Marcial de Arzac y D.ª Josefa Teresa de Echeverria, su muger; D. Manuel Vicente de Ybarbura, y D.ª Maria Isabel de Arzac la suya, que de ser asi doy fe, vecinos de esta Poblacion: y precedida en lo necesario la licencia marital. Dixeran, que la D.ª Maria Isabel y D.ª Josefa Teresa son hermana y cuñada legitimas de D. Manuel José de Arzac, natural de esta Poblacion, que habiendo pasado a las Americas Españolas falleció en Guanaxuato el dia veinte y quatro de Junio de mil ochocientos nueve bajo testamento, instituyendo por herederos de sus bienes a dhas D.ª Maria Isabel y D.ª Josefa Teresa, junto con D. José Julian de Ybarbura, tambien natural de esta Poblacion, residente en Guanaxuato, ó hijo de los referidos D.ª Maria Isabel y D. Manuel Vicente: y que ahora que está libre la comunicacion con la otra parte de los Mares, otorgan que dan y confieren su poder cumplido qual se requiere en lo legal en primer lugar al mismo D. José Julian de Ybarbura y en segundo a D.ª Manuela de Arconotoba y Villacres de Guanaxuato, para que en nombre y representacion de los comparecientes

[Decorative flourish]

en union con dho D.^o José Julian ó separadamente
soliciten y reclamen el caudal, bienes y efectos que
hubiese dejado el citado D.^o Estanislao José á su mu-
erte así que todo credito á su favor: y para que
reciben, perciban y cobren las partes correspondien-
tes en dha herencia á las nominadas D.^a Estanislao
y D.^a Josefa Teresa comparecientes: y para
que existan cuentas á los que deban dar, las ajusten
y liquiden decidiendo por sí qualquiera du-
das, pretensiones y diferencias, ó nombrando á este
fin contadores, jueces arbitros juis, arbitradores
y amigables componedores y terceros en discordia
para que las terminen definitivamente: y para
que con los deudores á la herencia, Albaceas de
ellos ó tenedores de sus bienes y con toda otra
persona hagan convenios y transacciones, consin-
tiendo bajas y expensas bajo las seguridades y del
modo que mejor les pareciere: y para que procedan
á la venta de toda finca, bienes raices y efectos
de la referida herencia á tasacion de inteligentes
y expertos ó sin este requisito á los precios en
que se conformaren, extendiendo las escrituras
conducentes con requisitos de derecho y de estilo
que hagan estables y firmes los contratos: y para
que de lo que recibieren y cobraren formalizen
cartas de pago finiquitos y cancelaciones segun
existan las circunstancias y casos ocurrientes: y pa-
ra que hagan remesas de las cantidades corres-
pondientes á dhas D.^a Estanislao Isabel y D.^a Josefa
Teresa del modo que les sea comunicado en
las cartas misivas haciendo siempre uso de la
justificacion de legitimidad de personas de los



compascentes que por copia acompañada à este
 poder ó sus traslados, procurando la claridad de
 la importancia de bienes heredados de tal manera
 que no haya dudas, recelos, ni motivos que separen
 la buena armonia y menos den margen à inciden-
 tes como lo esperan del interes de dhos apoderados:
 y para que en rason à lo contenido precedentemente,
 incidente y accesorio comparecan ante los señores
 Jueces, Jueces, Jueces y tribunales competentes, y presenten
 demandas, escritos, instancias y pedimentos; hagan
 requerimientos, protestas, juramentos, recusaciones,
 nombramientos y justificaciones diciendo de nulidad
 y agravio de quanto en contrario fuere obrado y
 probado; soliciten retenciones, embargos, desembar-
 gos y ventas de bienes; oigan autos y sentencias,
 apelen ó supliquen de lo perjudicial, sigan las tales
 apelaciones y suplicaciones ó se aparten siempre
 que les pareciere, actuando por ultimo todas las otras
 diligencias judiciales y extrajudiciales que los com-
 parecientes hanian por sí, pues que al efecto y quan-
 to se ofrera autorizan à dhos D. José Julian de
 Ybarbuan y D.^a Mamela de Arconob.^{ta} y Villares, por el orden
 que van colocados en virtud de este poder que les
 confieren general sin limitacion ni restriccion al-
 guna en terminos amplios con clausula de que cada
 uno pueda substituir en sus casos ó otorgar poderes
 especiales, revocar estos y los substitutos, y crear otros
 de nuevo, y prometen la puntual observancia de lo
 que fuere hecho y obrado. Y así lo otorgaron siendo
 testigos el Sr. D. José Joaquin de Irujar, Vicario per-

penis. de la Parroquial de esta Poblacion, Juan
Javi y Lorenzo Justiniano de Alzate, residentes en
esta Poblacion; de los otorgantes firmó Ibanburu, y
no los otros por falta de curso, a cuyo ruego han
dos de los testigos, y en fe de ello y de que les cono-
ce yo el Escribano #



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

Manuel Urente de Alzate

José Joaqu. de Miras

Juan Javi de Alzate

Ante mi

Sevar. Jon. de Alzate